



Hermosillo, Sonora, 17 de noviembre de 2020.

HONORABLE CONGRESO: 003084

El suscrito diputado, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA Y AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de noviembre de 2019, un servidor presentó ante el Pleno de este Congreso una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 317 del Código de Familia para el Estado de Sonora con el objeto de prohibir el uso de violencia familiar en la educación hacia los hijos.

No obstante, no quedé satisfecho con la propuesta y me di a la tarea de elaborar una iniciativa más integral para prohibir el uso de la violencia como una medida de corrección y educación a las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

El derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, es un derecho humano que está previsto y protegido por la normativa internacional como la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”

Convención sobre los derechos de los niños

(Preámbulo)

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

En el plano nacional, el derecho a vivir en un entorno libre de violencia es un derecho humano reconocido también en el artículo 4o Constitución Federal el cual a la letra reza lo siguiente:

Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(párrafo noveno)

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

Por su parte, la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes, en sus artículos 13, fracción VIII y 46, también reconocer el derecho que tienen los menores a vivir libre de violencia.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad

Desafortunadamente, nuestro país ha sido nota a nivel internacional por contar con un alto índice de casos de Violencia Infantil. Organizaciones internacionales como *Save the Children*, la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico*, *UNICEF*, entre otras, han evidenciado la gravedad del problema, donde los menores son maltratados no sólo en sus hogares, sino también en los planteles escolares de los que forman parte.

Asesinatos, desaparición, violencia y abuso sexual de menores son algunos de los datos reveladores que se han dado conocer en los últimos años en nuestro país, situación que no podemos permitir se siga dando.

De acuerdo a un estudio realizado por UNICEF, denominado *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México¹*, primera edición 2019, revela que los actos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, según entorno, perpetradores y tipos de violencia son los siguientes:

Entorno	Perpetradores/Medios	Violencia física	Violencia Sexual	Violencia Emocional	Negligencia	Prácticas perjudiciales
Hogar	❖ Padre ❖ Madre ❖ Padrastro/Madrastra	❖ Abofetear ❖ Amarrar ❖ Apuñalar	❖ Explotar o esclavizar sexualmente	❖ Exponer a violencia doméstica	❖ Abandonar ❖ Descuidar alimentación.	❖ Actos de represalia

¹ UNICEF, *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México, primera edición 2019*. <https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

Escuela	❖ Abuelo (a)	❖ Arañar	❖ Exponer a	❖ Hacer creer que	vivienda, vestimenta, higiene, salud	❖ Acusar de brujería								
	❖ Hermano (a)	❖ Arrastrar	❖ pomografía,	❖ no es amado ni										
	❖ Tío (a)	❖ Asfixiar	❖ voyerismo,	❖ querido, que no										
	❖ Primo (a)	❖ Condenar a	❖ exhibicionismo	❖ vale nada, que										
	❖ Otro familiar	❖ Dar manotazo	❖ Incitar o	❖ nunca debió			❖ Exponer al	❖ Alimentación forzada						
	Trabajo	❖ Maestro (a)	❖ Dar palizas	❖ coaccionar para			❖ haber nacido o		❖ uso indebido	❖ Castigos corporales, crueles o degradantes				
		❖ Compañero (a)	❖ Dar puntapiés	❖ tener contacto			❖ que debería estar		❖ alcohol					
		❖ Director (a)	❖ Encerrar	❖ sexual ilegal o			❖ muerto		❖ Ignorar		❖ Circular imágenes o videos indecentes de NNA			
		❖ Trabajador (a) de la escuela	❖ Envenenar	❖ perjudicial			❖ Herir sus		❖ desempeño					
		❖ Otra persona de la escuela	❖ Estrangular	❖ Intentar o			❖ sentimientos		❖ escolar,					
Comunidad		❖ Patrón (a) o jefe (a)	❖ Flagelar	❖ introducir dedos,	❖ Hostigar	❖ amistades,	❖ Delitos de honor							
		❖ Supervisor (a),	❖ Golpear	❖ mano, boca o	❖ Humillar	❖ pasatiempos,			❖ Desconsiderar el principio del interés superior					
		❖ Coordinador (a)	❖ Inmovilizar	❖ pene en boca,	❖ Ignorar	❖ emociones,								
		❖ Gerente, Director (a)	❖ Lanzar objetos	❖ vagina, ano	❖ Incomunicar	❖ necesidades						❖ Desconsiderar las opiniones de NNA		
		❖ Compañero (a) de trabajo	❖ Lapidar	❖ Producir,	❖ Insultar	❖ afectivas								
	❖ Cliente	❖ Marcar	❖ distribuir,	❖ Intimidar	❖ Rechazar	❖ Engordar forzadamente								
	Otra persona del trabajo	❖ Morder	❖ divulgar,	❖ Menospreciar	❖ atención									
	Instituciones	❖ Amigo (a)	❖ Obligar a	❖ importar,	❖ Rechazar			❖ No vigilar médica		❖ Desconsiderar las opiniones de NNA				
		❖ Vecino (a)	❖ Obligar a	❖ exportar, ofertar,	❖ Ridiculizar						❖ Engordar forzadamente			
		❖ Conductor de transporte público	❖ Obligar a	❖ vender y poscer									❖ Esterilización forzada	
❖ Desconocido (a)		❖ Obligar a	❖ pomografía infantil		❖ Exorcizar									
		❖ Obligar a	❖ Solicitar,				❖ Extraer dientes como formas rituales							
		❖ Obligar a	❖ emplear, usar,						❖ Incapacitar deliberadamente					
		❖ Obligar a	❖ persuadir,									❖ Involucrar en ritos iniciáticos violentos		
		❖ Obligar a	❖ inducir, atraer,											❖ Involucrar en ritos iniciáticos violentos o degradantes
		❖ Obligar a	❖ impulsar o			❖ Machismo								
		❖ Obligar a	❖ permitir											

	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Trabajador (a) social ❖ Cuidador (a) ❖ Agente de seguridad o policía ❖ Militar o marino ❖ Custodio o vigilante ❖ Representante ❖ Otro funcionario (a) público 						<ul style="list-style-type: none"> ❖ Mutilación genital femenina ❖ Novatadas ❖ Otras violaciones a los derechos humanos de las NNA ❖ Pandillerismo violento ❖ Participar en juegos de azar, estafas o actividades terroristas ❖ Practicar pruebas de virginidad ❖ Realizar o descargar ataques piratas ❖ Reclutamiento forzado ❖ Re victimización institucional ❖ Tratamientos médicos erráticos
Medios de Comunicación	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Radio Televisión ❖ Prensa escrita 						
Digitalización	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Dispositivos móviles o fijos ❖ Redes sociales ❖ Internet 						

De acuerdo a la información contenida en la tabla antes transcrita se puede advertir que la violencia física es el tipo de violencia que se presenta en más entornos (lugares) siendo las principales el hogar y la escuela.

Ahora bien, ¿cuál es el marco normativo actual en el Estado que regula la violencia infantil?

Código de Familia para el Estado de Sonora

Artículo 166. *Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.*

Por violencia familiar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.

Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar

ARTÍCULO 8o.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I.- Violencia familiar.- Todo acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:

a).- Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice parte del cuerpo humano, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su control y sometimiento personal;

b).- Maltrato Verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona;

c).- Maltrato Psicológico.- Todo patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos,

intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen deterioro, disminución o afectación a la dignidad personal de quien las recibe. Aquel acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a toda persona receptora de violencia familiar, será considerado maltrato psicológico en los términos previstos por este artículo, aunque se argumente el nivel educativo y la formación personal del receptor y del generador de violencia;

d).- Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas o conductas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como aquellas que impliquen prácticas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja;

e).- Daño Patrimonial.- Cualquier acto u omisión tendiente a apropiarse o destruir el patrimonio del receptor de la violencia, ya sea apoderándose o controlando la libre disposición de sus ingresos o de sus bienes muebles e inmuebles, o bien menoscabando o destruyendo los mismos; y

f).- Daño Económico.- A los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que tiene obligación de cubrir en materia de alimentos.

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora

ARTÍCULO 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Código Penal para el Estado de Sonora

ARTÍCULO 234-A.- Por violencia familiar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica y/o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico y/o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, exconcubina o exconcubino o quién tenga o haya tenido una relación de hecho; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior. Tratándose de menores de edad, la sanción será la prevista en el artículo 234 E de este Código Penal.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de uno a seis años de prisión, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de alimentos, de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, con excepción de los casos de violencia familiar por motivos económicos.

Se aplicará la misma pena del párrafo anterior, a quien cometa el delito de violencia familiar medio de sistemas de comunicación o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, telefonía celular, así como todos aquellos que permitan el intercambio de información.

Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el

delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.

Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años; que la víctima presente lesiones físicas; se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.

En las excepciones señaladas en el párrafo anterior, la acción penal se extinguirá, por única vez, cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa. La manifestación de desinterés jurídico no surtirá efectos cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años. El menor, incapaz o persona mayor de 65 años, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, que determinen que la o las personas que hayan cometido el delito no representan un peligro o riesgo para aquellos.

Para que surta efectos legales el desinterés jurídico citado en el párrafo anterior o el perdón del ofendido en el resto de los supuestos del delito de violencia familiar, el agresor deberá abstenerse de cometer la conducta delictiva descrita en este artículo por lo menos durante un año, a partir de la manifestación expresa de los mismos, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su

caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento en tanto hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

Las penas contenidas en este capítulo se duplicarán cuando haya reincidencia o cuando el imputado de los delitos descritos en este capítulo haya obtenido con anterioridad el beneficio de la suspensión condicional del proceso por el mismo delito.

No obstante que los ordenamientos antes aludidos definen lo que es la violencia familiar y su sanción y además de reconocer como un derecho de las niñas, niños y adolescentes el gozar una vida libre de violencia y a la integridad personal; es necesario establecer en el marco jurídico local diversas disposiciones tanto a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Código de Familia para el Estado de Sonora, a efecto de:

- ❖ Prohibir expresamente en la ley, el castigo corporal y el castigo humillante como formas de corrección a un menor.
- ❖ Definir lo que es el castigo corporal y el castigo humillante, esto con la finalidad de precisar los actos constitutivos de estos dos tipos de castigo y evitar las interpretaciones al momento de aplicarse la ley.
- ❖ Establecer la prohibición para que las madres, padres o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de un menor, emplee el castigo corporal o humillante; extendiéndose dicha prohibición a las personas encargadas y al resto del personal de las instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante, esto debido a que como ya se expuso en el estudio antes aludido, la violencia física a los menores no se da en el hogar solamente, sino también en las escuelas, instituciones, comunidad, entre otros.

Nuestra entidad no ha sido ajena a casos de violencia infantil. Es muy común para muchos padres de familia que el golpe, el grito, el castigo o el regaño constituyan formas normales para educar a sus hijos, cuando lo es; los menores crecen con inseguridades y traumas que al final del día afectarán su vida en su adultez. Por eso, es importante eliminar estas malas prácticas muy arraigadas en nuestra sociedad.

Ya para concluir, el objetivo de esta iniciativa es el de proteger la dignidad humana de las y los menores sonorenses y erradicar la violencia infantil en Sonora. Como legisladores tenemos la ineludible obligación de garantizar y proteger de manera más amplia (progresividad) los derechos de la población sonorenses, obligación que encuentra sustento en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Artículo 1º- . . .

. . .

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA Y AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 86, párrafo primero; se adiciona un inciso i) a la fracción I, del artículo 36 y una fracción XVIII al artículo 86 a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- . . .

I. . . .

a) a h) . . .

i) El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

II a V. . . .

ARTÍCULO 86. Atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tienen las siguientes obligaciones:

I a XVII. . . .

XVIII. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma los artículos 166 y 317; se adiciona el artículo 8 TER al Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 8 TER.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones pública de acuerdo con las leyes.

Artículo 166.- Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niño o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por el inciso i), de la fracción I, del artículo 36 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora.

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Artículo 317.- A las personas que ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación a protegerlos, educarlos para que obedezcan las normas de convivencia social y de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a sus hijos.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como una forma de corregirlos o disciplinarlos.

Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, que los que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia no cumplen con sus obligaciones, corrompen al menor o abusan de su derecho a corregir, promoverá de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTEMENTE



DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTÍZ